



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALAZUELOS DE
ERESMA
ILMO. SR. ALCALDE
CALLE REAL, 50
40194 PALAZUELOS DE ERESMA
(*SEGOVIA*)**

Asunto: Contrato de suministro en régimen de alquiler XXX / extinción / presentación de ofertas nueva contratación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **863/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La persona autora de la queja se refería a la prórroga de un contrato de suministro en régimen de alquiler de XXX, de un año de duración (2021), que había finalizado XXX.

Exponía que a finales del año 2020 (registro de salida de XXX, nº XXX) la empresa había recibido una invitación del Ayuntamiento para presentar una oferta, habiendo realizado su propuesta el XXX (nº XXX), conforme a la cual se le adjudicó el contrato por un año.

Teniendo en cuenta que ese contrato vencía el XXX, el adjudicatario presentó una oferta antes de recibir ninguna invitación para que fuera tenida en cuenta por el Ayuntamiento a la hora de adjudicar un nuevo contrato; con este fin presentó tres instancias en el Registro municipal con fechas XXX (nº XXX), XXX (nº XXX) y XXX (nº XXX).

La persona reclamante manifiesta que el Ayuntamiento debía haber realizado una nueva contratación del suministro, sin embargo XXX continuaba siendo utilizado XXX sin haber realizado una nueva contratación formal, ni recibir el ofertante ninguna respuesta a sus propuestas.

Admitida la queja a trámite, esta Defensoría solicitó información al Ayuntamiento sobre la cuestión planteada. A pesar de reiterar la solicitud inicial de 9 de agosto de 2023 en tres ocasiones (20 de septiembre, 31 de octubre y 1 de diciembre de 2023), no ha sido posible obtener una respuesta.



El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha considerado oportuno darle traslado de las siguientes consideraciones.

La representación de la empresa solicitó del Ayuntamiento que una vez extinguido el contrato suscribiera uno nuevo y con este fin presentó varias instancias, dos antes de que el contrato se extinguiera y otra a principios del año siguiente.

Cuando menos el solicitante tenía derecho a obtener una respuesta a sus solicitudes y, puesto que el Ayuntamiento no ha acreditado que tal respuesta tuviera lugar, no cabe sino recordarle el deber de resolver esas peticiones, como sucede en general con todas aquellas que formulan los administrados, por exigirlo el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por otra parte, no existe ninguna prueba de la existencia de un vínculo contractual entre la empresa y el Ayuntamiento después del XXX, pues el Ayuntamiento no ha enviado ninguna información a esta Defensoría y solo consta que el contratista expresa su intención de suscribir uno nuevo, lo que le lleva a hacer una nueva oferta y, por lo que parece, a consentir la prolongación de la situación anterior.

Sin embargo, el contrato no puede producir ningún efecto una vez extinguido, de ahí que las partes no puedan continuar recibiendo las prestaciones a las que se hubieran obligado, por lo que la Administración no debería continuar usando XXX que había sido entregado en régimen de alquiler, ni el adjudicatario tendría derecho a percibir el precio pactado, como tampoco se podría formalizar un nuevo contrato por el mero hecho de haber sido presentada una oferta o por haber sido adjudicatario del antiguo contrato.

Sería necesario determinar si la Administración continuó haciendo uso del bien sin contraprestación, supuesto en el que habrían surgido unas obligaciones para ella; en particular devolver el material a la empresa contratista e indemnizarla por el tiempo que hubiera continuado usando ese equipo con el fin de evitar un posible enriquecimiento injusto por parte de la Administración.



La falta de información y documentación aportada al expediente nos impide conocer con certeza si la Administración efectivamente continuó usando XXX y el tiempo que duró esa situación, en definitiva, si ello originó alguna responsabilidad económica que no fue satisfecha y si todo ello fue consentido por el anterior contratista, de buena fe y en la confianza de que se estaba prorrogando el contrato anterior.

En cuanto a la vía procedente para obtener el eventual resarcimiento, el Consejo Consultivo de Castilla y León, al igual que otros órganos consultivos, sigue la línea apuntada por el Consejo de Estado. Así lo indica el Dictamen 192/2024, de 30 de abril: *“el Consejo de Estado ha considerado que la compensación de las obras ejecutadas o de los servicios prestados sin una cobertura contractual expresa, por orden de la Administración o con el conocimiento de ésta, debe sustanciarse como un supuesto de responsabilidad contractual desde el momento en que tales prestaciones se encuentran conectadas con un previo contrato válidamente celebrado o han sido realizadas en el contexto de una relación que, aunque irregular, reúne los caracteres propios de un contrato (Memoria del Consejo de Estado del año 2022 y dictamen 606/2020, de 27 de mayo de 2021).*

Entiende en este sentido que la aplicación del procedimiento de revisión de oficio en estos casos resulta de todo punto forzada, especialmente cuando –como suele ser frecuente– no existe un acto administrativo formalizado al que aplicar dicha potestad o la prestación ya ha sido realizada (...). Añade que el procedimiento de responsabilidad contractual debe observar los trámites previstos en el artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2011, de 12 de octubre. En este procedimiento la intervención de este Consejo Consultivo se producirá si la cuantía de la reclamación supera los 50.000 euros, conforme a lo dispuesto en el artículo 191.3.c) de la LCSP”.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Esa Corporación ha de valorar la procedencia de incoar un expediente para determinar la posible responsabilidad contractual derivada de la prórroga irregular del contrato de suministro en régimen de alquiler XXX, que se había extinguido con fecha XXX.

SEGUNDA: Debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López